

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).  
Radicación 11001 3103 032 2015 00515 00

Como las liquidaciones de costas elaboradas por secretaría el 1.º y 6 de abril de 2022, se ajustan a derecho, se les imparte aprobación.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77981c4d39e3d6af0f71b80809c78cb42b89c84f253c875a2402f6532f43f38**

Documento generado en 08/04/2022 04:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).  
Radicación 11001 3103 032 2017 00092 00

Revisado el expediente se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, por lo tanto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Remitir el expediente con el radicado de la referencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

**SEGUNDO:** De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, y de lo contrario dejar constancia en ese sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán constituir a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e522d7c5cb6c3b1074c74680a29359c290c367835da3eb36c7d58585be05ed9**

Documento generado en 08/04/2022 04:21:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).  
Radicación 11001 3103 032 2017 00327 00

Revisado el expediente se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, por lo tanto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remitir el expediente con el radicado de la referencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

**SEGUNDO:** De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, y en caso contrario, dejar constancia en ese sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso, y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán constituirse a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67f2e9d2508114802ff365b07c2420cc19909f05fbfe9fb39a2c3e8e1f0e8a6**

Documento generado en 08/04/2022 04:21:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).  
Radicación 11001 3103 032 2017 00330 00

Revisado el expediente se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, por lo tanto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remitir el expediente con el radicado de la referencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

**SEGUNDO:** De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, y de lo contrario dejar constancia en ese sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán constituirse a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ff5b83666a5b1831c79cd633a0c803367b67b4fbbcf7282dad12ba9d7361fb**

Documento generado en 08/04/2022 04:20:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).  
Radicación 11001 3103 032 2017 00468 00

Revisado el expediente se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, por lo tanto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remitir el expediente con el radicado de la referencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

**SEGUNDO:** De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, y de lo contrario, dejar constancia en ese sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán constituir a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02781e515f05863fb8354fdf2a3f95e6dbf2fb9332d581b32ad45d62d2fb669**

Documento generado en 08/04/2022 04:20:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).  
Radicación 11001 3103 032 2017 00495 00

Revisado el expediente se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, por lo tanto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remitir el expediente con el radicado de la referencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

**SEGUNDO:** De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, y de lo contrario, dejar constancia en ese sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán constituirse a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3693fda3dfa135726d8d970fb696d1371bf0b263afa902216b8df14f28e22a93**

Documento generado en 08/04/2022 04:21:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).  
Radicación 11001 3103 032 2017 00516 00

Revisado el expediente se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, por lo tanto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Remitir el expediente con el radicado de la referencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

**SEGUNDO:** De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, y de lo contrario, dejar constancia en ese sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán constituirse a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b097e2dc2c01ce6f072985e4ca1d58f78471b571f37c58f4ba46b02ea96c255**

Documento generado en 08/04/2022 04:21:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).  
Radicación 11001 3103 032 2017 00553 00

Revisado el expediente se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, por lo tanto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remitir el expediente con el radicado de la referencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

**SEGUNDO:** De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, y de lo contrario, dejar constancia en ese sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán constituirse a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42b75a39c9a3746cda5b7786432a17ec8fa761100a41d2492f37a0e9d793a31**

Documento generado en 08/04/2022 04:21:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).  
Radicación 11001 3103 032 2018 00210 00

Revisado el expediente se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, por lo tanto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Remitir el expediente con el radicado de la referencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

**SEGUNDO:** De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, y de lo contrario, dejar constancia en ese sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán constituirse a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfa056bc0b346ffb0246e6b2c4142f3202eaed12fcb05278310d6a5514dd90f**

Documento generado en 08/04/2022 04:21:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).  
Radicación 11001 3103 032 2018 00313 00

Revisado el expediente se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, por lo tanto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Remitir el expediente con el radicado de la referencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

**SEGUNDO:** De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, y de lo contrario, dejar constancia en ese sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán constituir a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5290397a939d884dcba66fe9ee5d9530afc36d78d14d3de5dbc4c7e1a31e8002**

Documento generado en 08/04/2022 04:21:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)**  
**Radicado 11001 3103 032 2020 00036 00**

Se decide el incidente promovido por el señor *Euclides Mazo Areiza*, en el proceso declarativo especial de expropiación promovido por la *Agencia Nacional de Infraestructura - ANI* contra *Omar Antonio Romero*, quien cedió los derechos litigiosos al señor *Sergio de Jesús Vélez Sierra*, habiéndose también convocado al señor *Jorge John Castaño Zuluaga* y la señora *Elvia Luz Luna Tilano*.

**ANTECEDENTES**

1. En la demanda se solicitó decretar por causa de utilidad pública e interés social, a favor de la entidad accionante, la expropiación de 9.699,67 mts.<sup>2</sup> que hacen parte del predio de mayor extensión registrado con matrícula inmobiliaria No.029-13689 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán (Antioquia), incluyendo las construcciones, mejoras, cultivos y especies vegetales; para el desarrollo del proyecto vial "*Autopista al Mar 1*".

En providencia del 11 de febrero de 2020, con apoyo en el numeral 4.º artículo 399 del Código General del Proceso, previa consignación del valor establecido por concepto de indemnización de la franja a expropiar, equivalente a \$843`234.451, se ordenó la entrega anticipada de la señalada franja de terreno a la entidad accionante, y se comisionó para su práctica al Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán (Antioquia)<sup>2</sup>.

Aquella diligencia se llevó a cabo los días 23 y 30 de octubre de 2020, habiendo formulado oposición el señor *Euclides Mazo Areiza*, alegando la calidad de poseedor de parte de la franja de terreno objeto de la expropiación.

Oportunamente y por conducto de apoderado judicial, formuló incidente para el reconocimiento de su derecho como poseedor e indicó, que desde enero de 2012 ocupa el inmueble, habiéndolo destinado a negocio de carpintería, explotación de una valla mediante en alquiler, siembra de árboles frutales, etc., y lo adquirió mediante promesa de compraventa celebrada con al señor *Luis Alberto Santa Ruiz*, y éste lo había adquirido con similar contrato realizado con el señor *Omar Antonio Romero*<sup>3</sup>.

El apoderado judicial del cesionario del demandado en la réplica del incidente refirió, que en el evento de reconocerse el derecho reclamado por el opositor, se debe tener en cuenta que el área del terreno por él ocupado es de 400 mts.<sup>2</sup><sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 264-265 archivo "*01Cuaderno1.pdf*", carpeta "*C01CuadernoPrincipal*".

<sup>2</sup> Folio 280 archivo "*01Cuaderno1.pdf*", carpeta "*C01CuadernoPrincipal*".

<sup>3</sup> Archivo "*01EscritoIncidenteEuclides.pdf*", carpeta "*C03IncidenteEuclidesMazoAreiza*".

<sup>4</sup> Archivo "*07DescorreTrasladoEuclidesMazo.pdf*", carpeta "*C03IncidenteEuclidesMazoAreiza*".

## CONSIDERACIONES

1. Con relación al aludido trámite, el numeral 11 artículo 399 del Código General del Proceso, estatuye, que *“[c]uando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho. Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante.”*

En cuanto a la posesión el precepto 762 del Código Civil la define como *“[...] la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. – El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*.

Por vía de ejemplo, el artículo 981 ibídem, exige que *“[s]e deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”*.

2. En cuanto a las evidencias de aquellos hechos positivos a que solo da derecho el dominio, se tiene que en el dictamen allegado con la demanda de expropiación, elaborado por la sociedad Valorar S.A.S., a través del experto Daniel Amézquita Aldana, contratista de la concesionaria del *“Proyecto Vial Mar 1”*, se describen las denominadas construcciones principales y anexas, al igual que las especies vegetales cultivadas, ilustrándose aquellas con fotografías.

Así mismo, el 22 de enero de 2019 se le comunicó al señor Mazo Areiza, en su calidad de poseedor la oferta de compra realizada al propietario inscrito del predio señor Omar Antonio Romero, e insertó la parte

pertinente de la señalada experticia<sup>5</sup>, en la que se detalla lo siguiente:

CONSTRUCCIONES PRINCIPALES				
ESTRUCTURA EN LADRILLO REVOCADO, CON 8 COLUMNAS EN CONCRETO DE 0,30m * 0,20m * 2,3m, PISO EN CONCRETO, LOSA EN MADERA, CON CIELO FALSO EN SUPERBOARD. UTILIZADO COMO LOCAL COMERCIAL. (CARPINTERIA).	34,85	m <sup>2</sup>	\$ 744.500,00	\$ 25.945.825
ESTRUCTURA EN MADERA, CON 7 COLUMNAS EN CONCRETO DE Ø 0,27m * 2,3m, PISO EN CONCRETO, LOSA EN MADERA, UTILIZADO COMO LOCAL COMERCIAL. (CARPINTERIA).	48,89	m <sup>2</sup>	\$ 702.200	\$ 34.330.558
ESTRUCTURA EN LADRILLO, REVOCADO EN MURO Y ENCHAPADO CON CERAMICA EN PISO, LOSA EN MADERA, PUERTA EN MADERA. UTILIZADO COMO BAÑO, QUE TIENE UN SANITARIO, UN ORINAL Y UN LAVAMANOS.	8,65	m <sup>2</sup>	\$ 751.200	\$ 6.497.880
ESTRUCTURA EN MADERA, CON PISO EN TIERRA, ESTRUCTURA DE CUBIERTA EN MADERA. UTILIZADO COMO LOCAL COMERCIAL. (CARPINTERIA).	108,55	m <sup>2</sup>	\$ 103.000	\$ 11.180.650
ESTRUCTURA EN MADERA, CON PISO EN TIERRA, ESTRUCTURA DE CUBIERTA EN MADERA. UTILIZADO COMO LOCAL COMERCIAL. (CARPINTERIA).	44,73	m <sup>2</sup>	\$ 103.000	\$ 4.607.190
ESTRUCTURA APORTICADA EN CONCRETO Y LADRILLOS, PISO EN CONCRETO, PUERTA Y VENTANA EN MADERA, COCINA Y BAÑO ENCHAPADO CON CERAMICA, ESTRUCTURA DE CUBIERTA EN MADERA CON TEJA DE BARRO. LA CASA CONSTA DE ALCoba, COCINA, SALA Y BAÑO.	34,85	m <sup>2</sup>	\$ 1.071.600	\$ 37.345.260
ESTRUCTURA EN MADERA, CON PISO EN MADERA, ESTRUCTURA DE CUBIERTA EN MADERA CON TEJA DE BARRO, CON UN PASAMANOS EN MADERA DE ALTURA 0,75m * 9,53m. UTILIZADO COMO LOCAL COMERCIAL. (CARPINTERIA). SEGUNDO PISO	58,62	m <sup>2</sup>	\$ 338.600	\$ 19.614.872
ESTRUCTURA EN MADERA, CON PISO EN MADERA, ESTRUCTURA DE CUBIERTA EN MADERA CON MANTO GRANULADO EN DOBLE CAPA, CON UN PASAMANOS EN MADERA DE ALTURA 0,75m * 32,22m. UTILIZADO COMO LOCAL COMERCIAL. (CARPINTERIA). SEGUNDO PISO	117,2	m <sup>2</sup>	\$ 334.700	\$ 39.226.840
			<b>SUBTOTAL CONS. PRINCIPALES</b>	<b>\$ 178.949.075</b>

CONSTRUCCIONES ANEXAS				
ESCALERAS EN MADERA	1,61	m <sup>2</sup>	\$ 197.800	\$ 328.458
PISO EN MADERA	3,54	m <sup>2</sup>	\$ 272.400	\$ 964.296
TANQUE EN CONCRETO ENCHAPADO CON CERAMICA DE MEDIDAS 3,25m * 2,3m * 1,5m.	11,21	m <sup>3</sup>	\$ 375.900	\$ 4.213.839
ESTRUCTURA EN MADERA, PISO EN TIERRA, FORRADA CON SARAN, CUBIERTA EN MADERA CON SARAN, UTILIZADO COMO TALLER.	25,07	m <sup>2</sup>	\$ 84.700	\$ 2.123.429
ESTRUCTURA EN MADERA, MUROS EN MADERA, PUERTAS E VENTANAS EN MADERA, PISO EN MADERA, ESTRUCTURA DE CUBIERTA EN MADERA CON MANTO SHINGLE.	5,27	m <sup>3</sup>	\$ 561.000	\$ 3.483.470
ESTRUCTURA EN MADERA, PISO EN TIERRA, ESTRUCTURA DE CUBIERTA EN MADERA CON MANTO SHINGLE.	9,33	m <sup>3</sup>	\$ 117.600	\$ 1.097.208
ESTRUCTURA EN MADERA, DIVISIONES EN MADERA, PISO EN TIERRA, ESTRUCTURA DE CUBIERTA EN MADERA CON TEJA DE ZINC.	18,21	m <sup>3</sup>	\$ 77.700	\$ 1.414.917
PISO EN TRITURADO	126,29	m <sup>2</sup>	\$ 37.700	\$ 4.761.133
VALLA DE TRES CERCHAS METALICAS DE MEDIDAS 9,65m * 6,2m, CON TRES FUNDACIONES EN CONCRETO DE 0,5m * 0,5m * 0,5m.	1	unidad	\$ 2.856.000	\$ 2.856.000
MURO DE FUNDACION EN BLOQUE DE CONCRETO Y COLUMNAS; MEDIDAS DEL MURO 18,13m * 1m Y COLUMNAS EN CONCRETO DE 0,24m * 0,24m CANTIDAD 7, AMARRADAS POR UNA VIGA DE 0,24m * 0,24m * 18,13m.	18,13	m <sup>2</sup>	\$ 193.900	\$ 3.515.407
CERCA POSTE EN MADERA DE TIRLOS EN ALAMBRE DE PUÑOS, POSTES A CADA 4,0m.	26,12	m	\$ 15.200	\$ 397.024
HORNO EN BLOQUE MACIZO DE ALTURA 1,8m * Y DIAMETRO 2,1m, CON LOSA EN EL MISMO MATERIAL.	1	unidad	\$ 1.671.100	\$ 1.671.100
ESTRUCTURA EN MADERA, PISO EN MADERA, MUROS EN MADERA, CUBIERTA EN LAMINA DE ZINC. UTILIZADO COMO GALLINERO	2,24	m <sup>3</sup>	\$ 183.800	\$ 411.712
TANQUE DE AGUA EN CONCRETO DE DIAMETRO 1,1m * 4,0m CON TAPA DE EN CONCRETO DE ESPESOR 0,06m	4,27	m <sup>3</sup>	\$ 1.094.700	\$ 4.674.369
ESCALERAS EN MADERA	3,16	m <sup>2</sup>	\$ 197.800	\$ 625.048
PISO EN CONCRETO DE ESPESOR 0,07m. CON UN LAVADERO PREFABRICADO EN GRANITO, SOBRE DOS MUROS EN LADRILLOS DE 0,6m * 0,7m.	46	m <sup>2</sup>	\$ 228.700	\$ 10.290.200
BALCON CON PISO EN MADERA, ESTRUCTURA DE CUBIERTA EN MADERA CON TEJA DE BARRO, CON UN PASAMANOS DE ALTURA 0,75m EN MADERA, SEGUNDO PISO	16,3	m <sup>2</sup>	\$ 284.800	\$ 4.642.240
			<b>SUBTOTAL CONS. ANEXAS.</b>	<b>\$ 47.459.850</b>

<sup>5</sup> Archivo "51AportoNotificacióndeOfertaFormaldeCompraRealizadaalosMejoratarios-Complemento.pdf", carpeta "C01CuadernoPrincipal".

ESPECIES VEGETALES				
AGUACATE Φ:2	1	unid	\$ 20.929	\$ 20.929
AGUACATE Φ:10	1	unid	\$ 55.609	\$ 55.609
PLATANO Φ:21 de 20.	21	unid	\$ 32.676	\$ 686.196
COLINOS DE PLATANO Φ:51	51	unid	\$ 14.459	\$ 737.409
GUAYABO MANZANO Φ:3-3.	2	unid	\$ 20.929	\$ 41.858
LIMON TAITI Φ:9 de 3	9	unid	\$ 20.929	\$ 188.361
LIMON TAITI Φ:8 de 7-3 de 6	11	unid	\$ 55.609	\$ 611.699
PAPAYO Φ:7 de 2	7	unid	\$ 20.929	\$ 146.503
PAPAYO Φ:7	1	unid	\$ 55.609	\$ 55.609
PAPAYO Φ:20-20-20-15-18-20	6	unid	\$ 159.649	\$ 957.894
MANGO Φ:3 de 3	3	unid	\$ 20.929	\$ 62.787
GUANABANO Φ:3	1	unid	\$ 20.929	\$ 20.929
			<b>SUBTOTAL CULTIVOS</b>	<b>\$ 3.585.783</b>
			<b>TOTAL CONS Y CULTIVOS</b>	<b>\$ 3.077.923.650</b>

#. 297.518.108.

Igualmente, se recibió declaración al testigo señor Rubén Darío Arcila, de profesión comerciante y mecánico, quien dijo conocer al señor Mazo Areiza desde 2008 cuando llegó a vivir como vecino en el paraje San Nicolás, en calidad de arrendatario inicialmente y luego como dueño, al comprar la parcela a *Alberto Santana*; y mencionó que en el terreno de aproximadamente 400 mts.2, aquel construyó un inmueble de dos (2) pisos, usando el primero como taller de carpintería, y el segundo para su residencia; así mismo refirió, que también sembraba limones.

El deponente señor Jorge Julián Mesa, informó que conoció al señor Mazo Areiza como desde 2009, porque le fabricó muebles para una finca que tenía en "*Tierra Mítica*" y lo visitaba de 2 a 3 veces por semana; se enteró que había adquirido la franja de terreno por compra al señor *Alberto Santana*, y que tenía un área aproximadamente entre 400 y 450 mts2.; acotó que construyó casa de dos pisos, destinado el primero para su carpintería y el segundo para uso residencial; de igual manera mencionó que se había sembrado limones e incluso tuvo cabras.

También se aportó contrato de promesa de compraventa suscrito el 3 de enero de 2012, entre Alberto Santa Ruiz y Euclides Mazo Enciso, habiendo realizado presentación personal ante notario en esa fecha, respecto de un lote de terreno ubicado en el sector de Los Almendros, cruzando el río Cauca, vía que de Santafé de Antioquia conduce a Medellín, lado izquierdo, municipio de Sopetrán, con área de 414 mts.2; comprendido dentro de los siguientes linderos: "*por el frente, 23 metros con la vía al mar, partiendo de una obra; por la parte de atrás 23 metros con vacío que da a propiedad del vendedor; por el costado derecho saliendo con el vendedor en 18 metros y por el costado izquierdo 18 metros con el mismo vendedor*"; se hace referencia a que hace parte del predio de mayor extensión con M.I. 029-0013689 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sopetrán de propiedad de Omar Romero.

3. Los señalados elementos de juicio evidencian que el opositor se comportaba como dueño y esa condición le reconocieron los deponentes e incluso, el propietario inscrito del predio de mayor extensión no se pronunció durante el traslado del incidente, y el cesionario de derechos litigiosos, a través de su mandatario judicial se limitó se señalar, que de

llegar a reconocérsele el derecho reclamado, se tuviera en cuenta que el área del terreno correspondía a 400 mts.2.

Aunque en principio la existencia de la promesa de compraventa, pudiera comportar para el promitente comprador una situación distinta a la de poseedor material, es evidente que en este caso, los hechos y circunstancias materiales denotan que asumió el comportamiento propio de quien es dueño, porque realizó obras materiales significativas, las que aparecen descritas en el dictamen anexo a la demanda de expropiación y que en lo esencial sirvió de base para la oferta de compra, la que se le comunicó reconociéndole la concesionaria la condición de poseedor.

Ahora, no aparece que el propietario inscrito del inmueble haya generado alguna reclamación al señor Mazo Ereiza, para la restitución del área de terreno donde había levantado las aludidas construcciones y tampoco la persona que le prometió en venta.

En la diligencia de entrega anticipada del área requerida en expropiación, según la grabación realizada por el juez comisionado, en la primera parte se evidencia la actividad comercial que desarrollaba y el comportamiento de dueño que asumió.

Así las cosas, se debe reconocer al incidentalista la condición de poseedor, aunque con posterioridad a cuando suscribió la aludida promesa de compraventa, pues al menos durante el tiempo transcurrido entre la época de su celebración y la estipulada para el otorgamiento de la respectiva escritura pública, lo que no se formalizó, se entiende que reconocía a persona distinta como dueña del predio; cosa distinta es que con posterioridad, y dado el desarrollo de la actividad comercial que ejecutaba, lo convirtió en poseedor, porque como quedó evidenciado, ni el propietario inscrito ni el cesionario de los derechos litigiosos en el juicio de expropiación, llegaron a generar acciones para desconocerle la condición que le había permitido la realización de las construcciones y mejoras en el lugar, además del desarrollo de la actividad comercial, en especial en el área de la carpintería; y ninguna evidencia se incorporó acerca de haber requerido el consentimiento de aquellas personas para la ejecución de obras materiales o mejoras.

4. Lo anterior implica, que se debe aplicar en lo pertinente el numeral 11 artículo 399 del Código General del Proceso, según el cual “[s]i el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante. [...]”

No se impondrá condena en costas a las partes del proceso, a pesar de la prosperidad del incidente, porque no formalizaron oposición a la pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al señor Euclides Mazo Areiza, como poseedor de un área de terreno de aproximadamente 414 mts.2, que hace parte de la franja de terreno cuya expropiación se decretó mediante sentencia de la fecha en el proceso promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI frente al señor Omar Antonio Romero, en la cual levantó las construcciones descritas en el dictamen pericial elaborado por la sociedad Valorar S.A.S., a través del experto Daniel Amézquita Aldana y que tuvo destinadas en especial a un taller de carpintería y vivienda.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo de las construcciones y mejoras que hubiera realizado, al igual que los derechos que como poseedor hubiere podido adquirir respecto del terreno, como también de la actividad económica desarrollada, para efectos de fijar la indemnización a que tenga derecho por concepto de daño emergente y lucro cesante. Para el efecto, deberá presentar dictamen elaborado por institución o profesional especializado inscrito en el RAA, cumpliendo las exigencias del precepto 226 del Código General del Proceso, en el término de veinte (20) días, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Oportunamente se decidirá sobre el monto de la indemnización que se le reconocerá en calidad de poseedor.

CUARTO: No imponer condena en costas a las partes del proceso principal.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 032**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04dd636ecea415a9abecd8d74575a663a9dad79f093bea  
1a7e69b628d8d4cf1**

Documento generado en 18/04/2022 06:54:39  
AM

**Descargue el archivo y valide éste  
documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2022 00099 00

Revisada la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado con el radicado de la referencia, promovida por Blanca Beatriz Tavera de Rueda y Martha Sofía Tavera Castillo contra Julio Buitrago Rodríguez, se advierte el incumplimiento de algunos requisitos formales.

1. El poder otorgado por las actoras carece de presentación personal. Ante ello, deberá cumplirse con la citada formalidad, o conferirlo en los términos del artículo 5.º Decreto 806 de 2020 o ratificarlo al correo electrónico del juzgado.

2. Indicar el canal digital de cada una de las demandantes.

3.- Indicar la ciudad del domicilio del demandado.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ

TB

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e6823856bd46ae25c58f067066233aa6bb80d3f745348fac5cc29d1102ec96**

Documento generado en 08/04/2022 05:31:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2022 00104 00

Revisada la demanda declarativa de nulidad absoluta de contrato de fideicomiso con el radicado de la referencia, promovida por Luz Miriam Tirado de Jaramillo contra María Helena Tirado Herrera, Rubialba Tirado de Mendoza, Luz Amanda Tirado Herrera, Carlos Octavio Tirado Herrera, se advierte el incumplimiento de algunos requisitos formales.

1. El poder otorgado para el trámite, carece de presentación personal. Ante ello, deberá cumplirse con la citada formalidad, o conferirlo en los términos del artículo 5.º Decreto 806 de 2020 o ratificarlo al correo electrónico del juzgado.

2. Indicar el domicilio del demandante y demandado.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles las demandas ejecutivas con el radicado de la referencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO:** El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ**

TB

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d4433e5885177ed9a9ef8e91b78b3d34200f406489c67c166579e7523062a7**

Documento generado en 08/04/2022 05:31:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).  
Radicación 11001 3103 032 2022 00053 00

Subsanada la demanda con el radicado de la referencia, cumplidos los requisitos legales y al haberse aportado título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con los preceptos 431 y 468 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago.

En relación con los intereses moratorios pedidos respecto del capital vencido de las cuotas en mora, con apoyo en el inciso 1.º precepto 430 *ibídem*, se ordenarán, pero a partir de la fecha de presentación de la demanda, y no desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, teniendo en cuenta que se está solicitando intereses remuneratorios.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a Sandra Patricia Giraldo Gómez, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA COLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ 391-9600138559

1.1. \$1'274.963,5, por concepto de cuotas en mora, correspondientes al periodo 05/05/2021 a 05/09/2021.

1.2. \$2'069.500,2 por concepto de interés remuneratorios generados sobre las cuotas en mora correspondientes al periodo 05/05/2021 a 05/09/2021.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital vencido de las cuotas en mora (\$1'274.963,5), en el equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado en el pagaré, sin que exceda la tasa máxima permitida para créditos de vivienda, desde la presentación de la demanda (25/02/2022), hasta cuando se produzca el pago.

1.4. \$50'656.854,7, por concepto de capital acelerado del referido título.

1.5. Los intereses moratorios sobre la anterior suma (num. 1.4), en el equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado en el pagaré, sin que exceda la tasa máxima permitida para créditos de vivienda, desde la fecha de presentación de la demanda (25/02/2022), hasta el pago total de la obligación.

2. PAGARÉ 391-9600146578.

2.1. \$591.647,4, por concepto de cuotas en mora, correspondientes al periodo 05/05/2021 a 05/09/2021.

2.2. \$437.373,7 por concepto de interés remuneratorio generado sobre las cuotas en mora correspondientes al periodo 05/05/2021 a 05/09/2021.

2.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital vencido de las cuotas en mora (\$591.647,4), en el equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado en el pagaré, sin que exceda la tasa máxima permitida para créditos de vivienda, desde la presentación de la demanda (25/02/2022), hasta cuando se produzca el pago.

2.4. \$7'919.065 por concepto de capital acelerado del referido título.

2.5. Los intereses moratorios sobre la anterior suma (num. 2.4), en el equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado en el pagaré, sin que exceda la tasa máxima permitida para créditos de vivienda, desde la fecha de presentación de la demanda (25/02/2022), hasta el pago total de la obligación.

### 3. PAGARÉ UNICO 01589622041101

3.1. \$179'498.285,1, por concepto de capital insoluto.

3.2. \$18'942.702 por concepto intereses de plazo causado.

3.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el numeral 3.1., en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde la presentación de la demanda (25/02/2022), hasta cuando se produzca el pago.

### 4. PAGARÉ UNICO 03925000058764

4.1. \$18'035.685,9, por concepto de capital insoluto.

4.2. \$1'008.703 por concepto intereses de plazo.

4.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el numeral 4.1., en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde la presentación de la demanda (25/02/2022), hasta cuando se produzca el pago

SEGUNDO: Tramitar el asunto por las reglas del proceso ejecutivo, con aplicación de las especiales contempladas en el artículo 468 del Código General del Proceso y la Ley 546 de 1999.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma legal establecida, indicándole que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Córrasele el respectivo traslado, conforme lo indica el artículo 91 del código General del Proceso.

CUARTO: Oficiar a la DIAN.

QUINTO: Decretar el embargo de los inmuebles hipotecados a los que corresponden las matrículas inmobiliarias Nos.50S-40612945 y 50S-

40613004. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Leidy Andrea Torres Ávila, apoderada designada por la firma Inversionistas Estratégicos SAS INVERT S.A.S., a quien la entidad demandante otorgó poder para el trámite de esta acción, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 032**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ef90296fc9e8a3a05c5c46d9c2063ff9e660eb36685483dfdadf65a0f3768d**

Documento generado en 08/04/2022 04:21:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00096 00

Cumplidos los requisitos legales y al haberse aportado título ejecutivo, con apoyo en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, es procedente librar mandamiento de pago.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a ORPHAN DRUGS PHARMACEUTICALS S.A.S. y David Felipe Nieto Escobar, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le paguen a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., \$217.060.614,00 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 009005485393 con vencimiento el 10 de septiembre de 2021; más los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causado sobre la anterior suma desde 11 de septiembre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramitar el asunto por las reglas del proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma legal establecida, indicándole que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Córrasele el respectivo traslado.

CUARTO: Oficiar a la DIAN.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la sociedad ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S., la que actúa a través de la abogada Dina Soraya Trujillo Padilla, como mandataria judicial del ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese (2),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**Juez**

TB

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 032**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150469d0dcd1d8e64b03df88f768ff74cef4c3a6b202ff25e9f08d535b314e1b**

Documento generado en 08/04/2022 05:31:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00096 00

Con fundamento en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de los dineros que posean los ejecutados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier título bancario o financiero, en las entidades bancarias BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, SCOTIABANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FINANADINA, BANCO BCSC, BANCO PROCREDIT, BANCO MUNDO MUJER Y BANCAMIA.

Se limita la medida a la suma de \$326'000.000,00.

Oficiése a los gerentes de las referidas entidades, advirtiéndoles que deben proceder conforme a lo normado en los numerales 4.º y 10.º del precepto 593 *ibídem*, y el mandato 1387 del Código de Comercio, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad. Hágase la prevención de que trata el párrafo segundo del artículo 593 *ibídem*.

2. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los ejecutados, que se encuentren en la carrera 13 A # 28 -38 Manzana 2 oficina 231 de la ciudad de Bogotá D.C., exceptuando vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro. Se limita la medida a la suma de \$414'000.000,00.

Para llevar a cabo la diligencia, se comisiona con amplias facultades a la ALCADÍA LOCAL a que pertenezca el lugar de ubicación de los bienes, o al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), y será el interesado quien presentará el respectivo despacho ante la autoridad comisionada que considere está en condiciones de realizar la diligencia en el menor término posible.

Designar como secuestre a Grupo Multigráficas y Asesorías de Bodegajes SAS con dirección en la carrera 54 N° 70-39 de esta ciudad, teléfono 3178216103, sociedad inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, según listado proporcionado por la Oficina de Auxiliares de la Justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$300.000,00. Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos necesarios y la parte interesada gestionará la entrega

3. No se decreta el embargo de la razón social como quiera que se trata de un elemento que no tiene carácter patrimonial, susceptible de remate; además, tampoco se evidencia que se trate de un establecimiento de comercio, sino que el mismo corresponde al nombre de la sociedad.

NOTIFÍQUESE (2),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

Juez

TB

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 032**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f08d8d3aec41e50c939ffde2a4a9c237d2ca3daaeb325784069628590db37b**

Documento generado en 08/04/2022 05:31:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00438 00

Téngase en cuenta que los demandados Álvaro Fonseca Salamanca y Gloria Esperanza Fonseca Salamanca, quedan notificados por conducta concluyente desde el día en que se notifique esta providencia en estado electrónico (inciso 2.º del artículo 301 del Código General del Proceso).

Reconocer personería para actuar a nombre de los demandados Álvaro Fonseca Salamanca y Gloria Esperanza Fonseca Salamanca a la abogada María Luz Marina Reyes, conforme al poder concedido.

Por secretaría contabilizar el término legal otorgado a los accionados para ejercitar su derecho a la defensa.

Tener en cuenta que está pendiente de notificar a Rosalba Camargo de Fonseca, Ana Isabel Fonseca Puerto, Cayetano Fonseca Puerta, Maribel Fonseca Puerto, Jairo Fonseca Puerto, José Héctor Hernán Fonseca Camargo, Luz Marina Fonseca Camargo, Bertha Yolanda Fonseca Camargo, José Francisco Fonseca Camargo y herederos indeterminados de Cayetano Fonseca Suárez.

Respecto de las nombradas personas se autoriza su notificación a través de los correos electrónicos indicados por el apoderado de la parte accionante, cumpliendo las formalidades del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ**

TB

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **3e30cdf90e496787bd88df7bea025c1fa61168aa840a82d7e4833152a0e3637**

Documento generado en 08/04/2022 03:27:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2017 00510 00

En consideración a que la apoderada de la parte actora allegó el certificado de defunción de la causante *Ana Herminia Castiblanco Domínguez*, se deben adoptar medidas de control de legalidad, según lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

1. Para el efecto se tiene en cuenta, que el señor *Hugo Fernando Silva Soto*, promovió demanda declarativa especial de división contra *Ricardo Castiblanco Domínguez* y *Ana Herminia Castiblanco Domínguez*, a fin que se declarara la venta en pública subasta del inmueble registrado con M.I. 50C-852781, profiriéndose auto admisorio el 24 de octubre de 2017<sup>1</sup>.

El demandado *Ricardo Castiblanco Domínguez*, se enteró de la citada providencia personalmente y en el término de traslado presentó escrito de contestación<sup>2</sup>; por su parte, la convocada *Ana Herminia Castiblanco Domínguez*, se notificó por aviso, sin emitir pronunciamiento en el plazo legalmente establecido<sup>3</sup> y no se encuentra representada por apoderado judicial.

El 28 de febrero de 2022 se allegó el registro de defunción de la causante *Ana Herminia Castiblanco Domínguez*, donde se verifica su fallecimiento el 12 de diciembre de 2019.

2. De conformidad con el numeral 1.º artículo 159 del Código General del Proceso, “[e]l proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá [...] 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.”

Adicionalmente, el inciso 5.º de la citada norma, establece que, “[l]a interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

---

<sup>1</sup> Folio 66, cuaderno 1.

<sup>2</sup> Folios 90-122, cuaderno 1.

<sup>3</sup> Folio 155, cuaderno 1.

3. Para efectos de cumplir la citación ordenada en el precepto 160 *ibidem*, se requerirá a las partes para que informen si conocen herederos determinados de la mencionada causante, y en caso afirmativo, señalen su respectiva dirección de residencia; de igual manera, de tener conocimiento, indiquen si el proceso de sucesión ya se inició o la liquidación notarial de la herencia.

4. En punto del escrito proveniente del Procurador 6 Judicial II de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, en el que pone en conocimiento los hechos denunciados por el convocado *Ricardo Castiblanco Domínguez*, relativos a presuntas “*conductas de intimidación o amenaza en su contra*”, adelantadas por el demandante *Hugo Fernando Silva*, dado que este Despacho no tiene facultad para controlar esa clase de situaciones, se impartirá recomendación para que se acuda a la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer que se produjo la interrupción del proceso especial de división promovido por *Hugo Fernando Silva Soto* contra *Ricardo Castiblanco Domínguez* y *Ana Herminia Castiblanco Domínguez*, a partir del 12 de diciembre de 2019, cuando esta última falleció. En consecuencia, no corren términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

SEGUNDO: En consecuencia, como con el secuestro del inmueble objeto de división busca el aseguramiento para los fines de este proceso, no se suspende la diligencia de secuestro para la cual se comisionó y correspondió el respectivo diligenciamiento al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá.

TERCERO: Requerir a las partes para que en el término de cinco (5) días informen si conocen herederos determinados de la causante *Ana Herminia Castiblanco Domínguez*, y en caso afirmativo, suministren su respectiva dirección de residencia o teléfono o correo electrónico; así mismo, de tener conocimiento, indiquen si el proceso de sucesión ya se inició, o la liquidación notarial de la herencia. Recibida la información se adoptarán las medidas necesarias para su citación y así poder superar la parálisis legal del trámite.

CUARTO: Indicar al accionado *Ricardo Castiblanco Domínguez*, que este Juzgado no tiene competencia para resolver o conocer sobre los hechos de intimidación o amenaza que se indica provienen del demandante *Hugo*

2017-00510-00

Fernando Silva, y por lo tanto, deberá acudir a la Policía Nacional o a la Fiscalía General de La Nación, para formular la respectiva denuncia.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**Juez**

Dz

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 032**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d312d12cce2709fb7917dc4fdacb9c661e8b8444112c771f323e0f0af54f77**

Documento generado en 08/04/2022 03:27:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2018 00386 00

En consideración a que la *Administradora de los Recursos del Sistema General en Seguridad Social – Adres*, no acreditó la remisión del escrito de excepciones previas al correo del funcionario del Ministerio Público designado en este asunto, este es, [jybenjumea@procuraduria.gov.co](mailto:jybenjumea@procuraduria.gov.co); se ordena a la secretaría que remita tal documento a dicha dirección electrónica del referido profesional del derecho.

Cúmplase (2),  
GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5fba37e40dae26a3b007b0fb72cc9f2eb3dbdcb3fe1b73f5cf0bf500d67e3e**

Documento generado en 08/04/2022 03:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2018 00386 00

Examinado el poder conferido por la *Administradora de los Recursos del Sistema General en Seguridad Social – Adres*, al abogado que aduce actuar en su representación; se advierte que no se realizó mediante mensaje de datos, sino a través de escrito; por lo tanto, se requiere a dicho profesional del derecho para que en el término de cinco (5) días cumpla la exigencia del inciso 2.º artículo 74 del Código General del Proceso, haciendo la respectiva presentación personal ante la autoridad competente, o formalizarlo como lo autoriza el precepto 5.º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de mensaje proveniente del correo electrónico de su poderdante.

También se le ordena allegar nuevo link de acceso a los anexos de la contestación de la demanda, porque el adjuntado no permite el ingreso.

Notifíquese (2),  
GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4c81fa98afa5bcf35bdec3d10beacb0de9dc0b6e46d53e0f619bae2f47fe2d71**

Documento generado en 08/04/2022 03:27:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**